



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE DUVAN OSPINA  
DEMANDADO: ARCOMAR S.A.S. E INGENIERIA SIGLO XXI  
RADICACIÓN: 760013105013201700643 01**

Acta número: 141

Audiencia número:

**AUTO N° 045**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el 29 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el día 28 de septiembre de 2021, contra la sentencia No 290 del 16 de septiembre del 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, el cual se concedió mediante providencia número 033 del 22 de marzo del presente año.

El art. 316 C.G.P., respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”*

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JOSE DUVAN OSPINA  
VS. ARCOMAR S.A.S. E INGENIERIA SIGLO XXI  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00643-01

cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la Sala que en el poder conferido por el demandante al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.

En atención en lo previsto a los incisos 1 y 2 del artículo 316 del C.G.P., no se condena en costas a la parte demandada.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** del recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia número 290 del 16 de septiembre del 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO: ENVÍESE** el presente expediente al Juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE DUVAN OSPINA OROZCO  
APODERADA: ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES  
Correo:

**ABGDACHICA@GMAIL.COM**

DEMANDADO: ARCOMAR S.A.S.  
APODERADO: DIEGO FERNANDO MURILLO VELASQUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JOSE DUVAN OSPINA  
VS. ARCOMAR S.A.S. E INGENIERIA SIGLO XXI  
RAD. 76-001-31-05-013-2017-00643-01

Correo:

[Serviciosysoluciones4@gmail.com](mailto:Serviciosysoluciones4@gmail.com)

DEMANDADO: INGENIERIA SIGLO XXI

APODERADO: BLANCA RUBIELA RAMIREZ RIAÑO

Correo:

[abogadablancaramirezr@hotmail.com](mailto:abogadablancaramirezr@hotmail.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. 013-2017-00643-01